



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0489

REFERECNIA : CESACIÓN DE EFEGTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
(CONTENCIOSO)
DEMANDATE : LINA VICTORIA ÁLVAREZ HERAZO
DEMANDADO : QUIDUAN JAID SANDOVAL VILLA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00211-00
ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se observa, que reúne los requisitos legales para su admisión, es por ello, que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucaasia (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora LINA VICTORIA ÁLVAREZ HERAZO a través de apoderado, en contra del señor QUIDUAN JAID SANDOVAL VILLA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal contenido en los artículos 368 y ss. del C.G.P., por tratarse de un asunto contencioso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado QUIDUAN JAID SANDOVAL VILLA, identificado con la CC. No. 1.038.434.960, en la forma establecida por el Art. 291 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrá el demandado un término de veinte (20) días de traslado. Deberá comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

CUARTO: A efectos de contabilizar los términos, se tendrá en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico al demandado. Y el término de veinte (20) días concedido a él para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de la localidad.

SÉPTIMO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. OSCAR MARIO DUQUE GAVIRIA, abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 176.074 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO^o DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 090 fijado hoy 05/10/2022, en la secretaría del Juzgado, a las 8:00 a.m. El secretario
